

379R0885

4. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 111/19

REGLAMENTO (CEE) N° 885/79 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 1979****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 75.03 B del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 y, en particular, su artículo 3,

Considerando que se deben adoptar medidas para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común con respecto a la clasificación de un producto obtenido a partir de sulfuro de níquel por calcinación a la temperatura de sinterización por reducción con hidrógeno, cuya composición química es la siguiente:

Níquel:	95,00 %
Oxígeno:	1,30 %
Cobalto:	1,30 %
Cobre:	0,40 %
Hierro:	0,40 %
Otros:	1,60 %

que se presenta en gránulos de color gris plateado de dimensiones irregulares de 0,2 a 0,4 mm;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 882/79 ⁽³⁾, incluye en la partida 75.01, entre otros, los productos intermedios de la metalurgia del níquel, incluidos el *sinter* de óxido de níquel y, en la subpartida 75.03 B, el polvo y partículas de níquel;Considerando que, en este producto el oxígeno se ha reducido a un contenido de 1,30 % y que, por esta reducción intensa, dicho producto ha sobrepasado la fase de *sinter* de óxido de níquel y presenta una composición objetiva tal, que debe considerarse como níquel metálico;

Considerando que el níquel metálico distinto del níquel en bruto, se clasifica según su forma en las partidas n° 75.02 a n° 75.06 del arancel aduanero común;

Considerando que las Nota Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación aduanera, en la partida n° 75.01, exclusión b), excluyen el polvo en bruto y que, según el apartado 2 de la partida n° 75.03 de las mismas Notas explicativas; el polvo de níquel de cualquier clase y cualquiera que sea el uso a que se destine se clasifica en la partida n° 75.03;

Considerando que, según las Notas explicativas de las subpartida 75.03 B del arancel aduanero común, los productos pulverulentos que pasen al menos en un 90 % a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,5 mm se consideran polvo;

Considerando que, por tanto, cabe clasificar este producto en la subpartida 75.03 B del arancel aduanero común;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto obtenido a partir de sulfuro de níquel, por calcinación a temperatura de sinterización y por reducción con hidrógeno, cuya composición química e la siguiente:

Níquel:	95,00 %
Oxígeno:	1,30 %
Cobalto:	1,30 %
Cobre:	0,40 %
Hierro:	0,40 %
Los demás elementos:	1,60 %

y que se presenta en gránulos de color gris plateado de dimensiones irregulares de 0,2 a 0,4 mm, se clasifica en el arancel aduanero común en la subpartida:

75.03 Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:
B. Polvo y partículas*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 4. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 111 de 4. 5. 1979, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
